DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ, Presidente municipal de Ixtlahuacán, Colima, a sus habitantes, hace sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirse para su publicación y observancia el siguiente:

ACUERDO QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA."

El Honorable Cabildo Municipal de Ixtlahuacán, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, Inciso a) y 116, 117 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; que en la Decima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de agosto del 2019, el H. Cabildo Municipal de Ixtlahuacán aprobó por unanimidad de los presentes el siguiente Punto de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que mediante Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 01 de Junio del año 2018, en el punto número 13.5 del orden del día, se **autorizó y aprobó la compra** al Instituto de Suelo y Vivienda del Estado de Colima, de una fracción de 20, 218.40 m², del Programa parcial de Urbanización Llanos de San Gabriel, en Ixtlahuacán, Colima, en la cantidad de \$3, 070, 000.00 (TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS 00/100M.N.), a razón de 150.00 pesos m², **para la ampliación o en su caso creación de un nuevo panteón**.

SEGUNDO.- Que mediante Acta No.26 de la Decima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 02 del mes julio de 2019, se aprobó de manera **UNÁNIME**, la firma de contrato de compraventa con el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima (INSUVI), de una fracción de 20, 218.40 m2 del programa parcial de urbanización Llanos de San Gabriel, en Ixtlahuacán, colima, por la cantidad de \$3, 070, 000.00 (tres millones setenta mil pesos 00/100m.n.).

TERCERO.- Que en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "El Estado de Colima", el día 26 de enero del 2019, se determinó que para dar respuesta a la población y así, lograr la trasformación del Municipio, se definieron líneas de política, objetivos, estrategias y líneas de acción; en este sentido, el Eje I: "Calidad de Servicios de Salud", se basa entre otros aspectos en: Bienestar y Asistencia Social; el cual comprende en el punto 1.1. **Servicios Públicos** funcionales y de calidad, siendo una de nuestras principales responsabilidades como Ayuntamiento a cumplir, en función de atender los servicios básicos, tales como, panteones.

CUARTO.- Es menester señalar que en la actualidad el Municipio no cuenta con un ordenamiento que regule la prestación del Servicio Público de Panteones, en razón de ello, se propone la presente iniciativa de Reglamento de Panteones en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, para establecer las normas para regular el uso, construcción, proyección, operación, distribución, manejo, limpieza, vigilancia y disposición de los Panteones, tanto los que presta de manera directa el Ayuntamiento, así como los que otorga en concesión a los particulares, con la finalidad de asegurar la conservación, restauración y aprovechamiento de los que se ubican dentro del Municipio de Ixtlahuacán, en beneficio y seguridad de su población. Se anexa la propuesta de Reglamento de Panteones en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, para su discusión y análisis o en su caso autorización y aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y conforme se establece en el artículo 51 fracción X, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; respetuosamente, a este H. Cabildo propongo el siguiente:

ACUERDO QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA"

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento de Panteones son de orden público, obligatorias y de interés general, y se emiten con fundamento en lo establecido por los artículos 115, fracción II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, fracción II y III inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2º, 37, 45 fracción I, inciso a), 86 fracción V, 116 y 119 fracción II, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las normas para regular el uso, construcción, proyección, operación, distribución, manejo, limpieza, vigilancia de los Panteones, tanto de los que presta de manera directa el Ayuntamiento, así como los que otorga en concesión a los particulares, con la finalidad de asegurar la conservación, restauración, aprovechamiento y prestación del servicio público, de los que se ubican dentro del Municipio de Ixtlahuacán, en beneficio y seguridad de su población.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Adquisición a perpetuidad: El derecho o aprovechamiento que se paga ante la autoridad municipal competente para el uso por tiempo indefinido de un lote, lote familiar, nicho u osario para la guarda de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas en su caso;
- II. **Adquisición a temporalidad:** El derecho de uso que se paga ante la autoridad municipal competente para la ocupación de un lote, lote familiar, nicho u osario para la guarda de cadáveres, restos humanos o cenizas en su caso, por tiempo definido conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento;
- III. Ataúd: Féretro o caja en que se coloca al cadáver o restos humanos para proceder a su inhumación;
- IV. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Col.;
- V. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- VI. Cenizas: El resultado de cadáveres o restos humanos cremados;
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos y osarios destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **Concesión:** Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho y la obligación de prestar y explotar el servicio, en términos y condiciones que este le fije;
- IX. **Concesionario:** Persona física o moral que, en virtud de una concesión otorgada por la autoridad competente, se dedica a la explotación del servicio de panteones;
- X. Cremación o incineración: Método especial que permite la transformación del cadáver, restos humanos o restos humanos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas en hornos especiales previamente autorizados;
- XI. **Crematorio:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos:
- XII. **Derechos:** Contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Colima, por el aprovechamiento de los servicios públicos derivados del presente Reglamento;
- XIII. **Derecho a Refrendo:** Es el pago que se realiza cada seis años ante la Tesorería Municipal para continuar aprovechando el derecho de uso a temporalidad que tiene el titular de un lote de terreno, lote familiar, gaveta, nicho u osario:
- XIV. **Exhumación:** El acto de extraer los restos de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, del lugar donde originalmente fueron inhumados;
- XV. **Exhumación prematura:** La que se realiza antes de los términos señalados en la legislación sanitaria;
- XVI. Fosa: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XVII. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos no identificados o identificados no reclamados, así como de las personas de escasos recursos;
- XVIII. **Gaveta:** El espacio constituido dentro de un mausoleo o panteón vertical, destinados al depósito de cadáveres o restos humanos;
- XIX. **Inhumación**: El acto de sepultar un cadáver, sus restos humanos o restos humanos áridos o cremados, ya sea en fosa, nicho u osario;
- XX. **Internación:** El arribo al Municipio de Ixtlahuacán, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;
- XXI. Licencia de autorización de traslado: Documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, mediante el cual se autoriza el traslado de un cadáver, restos humanos, o restos humanos áridos o cremados del Municipio de Ixtlahuacán, a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previo permiso sanitario otorgado por la Secretaría de Salud del Estado;
- XXII. **Licencia de exhumación:** Documento expedido por la autoridad municipal competente para la exhumación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes;
- XXIII. Lote: Espacio de terreno destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos;

- XXIV. **Lote familiar:** Espacio de terreno destinado para la inhumación de varios cadáveres y restos humanos cuya dimensión de superficie es mayor a la de un lote;
- XXV. **Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o Escultórica que se erige sobre un lote;
- XXVI. Municipio: El Municipio de Ixtlahuacán, del Estado de Colima, Col.;
- XXVII. Nicho: El espacio destinado al depósito de urnas con cenizas humanas en espacios horizontales o verticales;
- XXVIII. **Norma Técnica:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorias emitidas por la Secretaría Estatal de Salud, que establece los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;
- XXIX. **NOM:** Norma Oficial Mexicana que expide la dependencia competente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXX Osario: El espacio destinado especialmente para restos humanos áridos;
- XXXI. **Panteón o Cementerio:** El lugar destinado a recibir e inhumar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- XXXII. **Panteón o Cementerio Horizontal:** Aquél donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos se depositan bajo tierra;
- XXXIII. Panteón o Cementerio Mixto: Aquél que puede estar constituido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas y a su vez depositar bajo tierra a los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; es decir, aquel donde se encuentra tanto las características del panteón horizontal como del vertical;
- XXXIV. Panteón o Cementerio Vertical: Aquél constituido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas;
- XXXV. **Permiso de Construcción:** Autorización para que el titular de derechos de uso a temporalidad o perpetuidad o a quien éste autorice, realice una construcción, mejore, modifique o reparare una construcción en un lote de terreno, lote familiar, osario, nicho o mausoleo de su propiedad;
- XXXVI. Re inhumar: El acto de volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XXXVII. **Reposición de Títulos:** Solicitud de que al efecto realice el titular o a quien éste autorice, para que se le expida por conducto de la Secretaría General del Ayuntamiento, un nuevo título respecto del lote de terreno, lote familiar, nicho, gaveta u osario que haya adquirido a temporalidad o perpetuidad;
- XXXVIII. Restos Humanos: Las partes de un cadáver incluyendo órganos;
- XXXIX. Restos Humanos áridos: Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XL. Restos Humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XLI. **Sepulturero:** Persona encargada de realizar trabajos de excavación, sellado de fosas y construcción de sus respectivas cavidades;
- XLII. **Título**: Documento expedido por la autoridad municipal que otorga derechos de uso ya sea temporal o a perpetuidad de lotes, nichos u osarios en los panteones;
- XLIII. Urna: Caja o recipiente hermético para depósito de cenizas, de restos humanos cremados y áridos; y
- XLIV. Velatorio: Local destinado al culto de velación de un cadáver.

ARTÍCULO 4.- El servicio público de Panteones comprende las siguientes actividades y servicios:

- I. Establecimiento, construcción, funcionamiento, operación y mantenimiento de panteones;
- II. Inhumación;
- III. Re inhumación;
- IV. Exhumación;
- V. Exhumación Prematura;
- VI. Cremación de cadáveres de restos humanos y esqueletos;

- VII. Derecho de uso mediante Adquisición a Temporalidad de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios;
- VIII. Derecho de Adquisición a Perpetuidad de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios;
- IX. Licencia de autorización de traslado de cadáveres;
- X. Licencia de autorización de traslado de restos humanos o restos humanos áridos;
- XI. Búsqueda de información en los registros; y
- XII. Las demás que se confieran en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- El Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, podrá proporcionar por sí mismo o por particulares mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento, el servicio público de panteones.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento, otorgar la concesión, rescatarla, revocarla o cancelarla, así como la reubicación de los panteones que se encuentren dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, apegándose en todo momento a las disposiciones que señalan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 7.- La construcción o ampliación de los Panteones propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- Respecto a la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de panteones o sus instalaciones, serán aplicables las disposiciones jurídicas que emita la Secretaría de Salud, sus Normas Técnicas, las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos jurídicos municipales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los panteones públicos estarán a cargo del Ayuntamiento y podrán ser administrados por las personas que designe el Presidente o la Presidenta Municipal. En el caso de los panteones que se encuentren en localidades distintas a la cabecera municipal, éstos serán administrados por las personas que determine el Presidente o la Presidenta Municipal.

En cada localidad, podrá haber por lo menos un panteón apropiado de acuerdo al número de habitantes del lugar, a la disponibilidad de terrenos y factibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 10.- Para la apertura de panteones, el Ayuntamiento y los particulares concesionados en su caso, se apegarán a las disposiciones y normatividad legal emitida por autoridades sanitarias y por el presente Reglamento y demás ordenamientos relacionados a los mismos, atendiendo al proyecto ejecutivo que al efecto sea presentado y aprobado.

ARTÍCULO 11.- No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- Los Panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas de todo o una sección del cementerio;
- II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar; y
- III. Cuando se genere un riesgo sanitario.

ARTÍCULO 13.- Los panteones municipales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria correspondiente o del Ayuntamiento;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 14.- Si al efectuarse la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

ARTÍCULO 15.- Los panteones a cargo del Ayuntamiento, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

- I. Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 08:00 horas a las 20:00 horas todos los días del año;
- II. El área administrativa tendrá un horario de 09: 00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, exceptuando las situaciones de emergencia; y

III. Se contará con personal de guardia las 24 horas todo el año.

ARTÍCULO 16.- A efecto de conservar una uniformidad en la imagen de los panteones, únicamente se utilizarán colores tenues para pintar las construcciones que en éste se edifiquen;

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 17.- Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento a la o el Titular del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El o la Síndico y los Regidores y Regidoras de la Comisión de Patrimonio Municipal;
- IV. La Secretaria o Secretario del H. Ayuntamiento;
- V. El Tesorero o Tesorera Municipal;
- VI. Director o Directora General de Servicios Públicos Municipales y Ecología;
- VII. Director o Directora General de Desarrollo Municipal;
- VIII. El o la Oficial del Registro Civil;
- IX. El Director o Directora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- X. El Departamento de Panteones; y
- XI. En las localidades a través del Presidente o la Presidenta de Junta o Comisario o Comisaria Municipal, de las mismas.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Aprobar, proyectar, crear e iniciar la creación y funcionamiento de nuevos panteones públicos dentro de la jurisdicción del Municipio;
- III. Aprobar la concesión del servicio público de panteones;
- IV. Aprobar y en su caso decretar la caducidad o revocación de las concesiones;
- V. Aprobar la emisión de Títulos de Adquisición a Perpetuidad o Temporalidad en favor del interesado;
- VI. Substanciar y resolver el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones del servicio público de panteones, siguiendo lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VIII. Autorizar a petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, una prórroga hasta por un término igual para el que fue otorgada la concesión, siempre y cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente y en razón de que hayan prestado el servicio de forma eficiente, subsista la necesidad del servicio y que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga;
- IX. Proponer a la Legislatura del Estado las modificaciones de las tarifas de las contribuciones que deban cubrirse como consecuencia del servicio de panteones;
- X. Desafectar del Servicio los Panteones Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido de diez a veinte años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- XI. Autorizar la reubicación de los panteones en caso de fuerza mayor, en coordinación con las autoridades sanitarias; y
- XII. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Presidente o la Presidenta Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en materia del servicio público de panteones;
- II. Vigilar la correcta prestación del servicio público de panteones;
- III. Declarar administrativamente la caducidad de las concesiones, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- IV. Emitir el Titulo de Adquisición a Perpetuidad o Temporalidad;
- V. Revocar las concesiones que hayan sido substanciadas y resueltas en este sentido por el Ayuntamiento;
- VI. Proponer acuerdos y/o disposiciones administrativas al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público de panteones;
- VII. Cooperar con las autoridades federales y estatales en la difusión, vigilancia y ejecución de las normas técnicas que se dicten en materia de salud, para la prestación del servicio de panteones; y
- VIII. Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20.- Es facultad del o la Síndico y Regidores y Regidoras que integran la Comisión de Patrimonio Municipal las siguientes:

- I. Practicar visitas a los panteones y hacer llegar al Presidente o la Presidenta Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones y/o de la prestación del servicio público; y
- II. Sustanciar el procedimiento de transmisión de título de adquisición a temporalidad o perpetuidad correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones y atribuciones de la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento:

- I. Vigilar el servicio público de panteones ubicados en el Municipio;
- II. Llevar un registro y control de los panteones ubicados en el Municipio;
- III. Autorizar con su firma tres libros especiales de panteones en donde se asentarán las actividades y/o servicios que se prestan en éstos, el cual deberá de firmar en la primera y en la última foja;
- IV. Refrendar con su firma los documentos, certificaciones y títulos de derechos para el uso de los lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, osarios o nichos, de adquisición a temporalidad o a perpetuidad, según le sea requerido;
- Integrar los expedientes relativos a los documentos mencionados en la fracción inmediata anterior, así como de aquellos expedientes que se hayan formado con motivo de la prestación del servicio público de panteones concesionados;
- VI. Asumir temporalmente la administración de la prestación del servicio de panteones, en caso de intervención del Ayuntamiento en la concesión; y
- VII. Las que le sean encomendadas por el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal o demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Tesorero o Tesorera Municipal las siguientes:

- Proponer al Ayuntamiento las modificaciones de las tarifas aplicables al servicio de panteones para que por su conducto previa aprobación, sean remitidas al Congreso del Estado;
- II. Remitir una copia de los títulos de derecho adquiridos a perpetuidad, así como aquellos que han sido otorgados mediante adquisición a temporalidad, celebrados con particulares para uso de gavetas, nichos, lotes, lotes familiares u osarios al Departamento de Panteones a fin de tener actualizado el padrón de titulares de éste derecho; y
- III. Las que le encomiende el Presidente o Presidenta Municipal o le confieran los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de la Directora o Director General de Servicios Públicos Municipales y Ecología las siguientes:

- I. Auxiliar los requerimientos que en materia de alumbrado público y recolecta de basura, le hagan los responsables de cuidar y/o Administrar los panteones no concesionados;
- II. Informar a la Comisión de Patrimonio Municipal cuando los concesionarios no cumplan con las disposiciones contenidas en materia de disposición final de residuos sólidos; y

III. Las que le sean encomendadas por el Presidente Municipal y/o los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Directora o Director General de Desarrollo Municipal:

- I. Coordinar y vigilar el servicio público de panteones ubicados en el Municipio Elaborar Dictamen Técnico sobre áreas o predios que se pretenden destinar a Panteones, apoyado por la Dirección de Catastro Municipal y la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Ecología;
- II. Verificar el estado de las construcciones de los mausoleos, monumentos, lapidas o criptas;
- III. Emitir dictamen de estado de conservación que guardan los mausoleos, monumentos, lapidas o criptas;
- IV. Elaborar los Programas Parciales de Urbanización para Panteones;
- V. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de Panteones (públicos o privados) en base al Programa Parcial y Proyecto Ejecutivo de Urbanización; y
- VI. Elaboración la planimetría de los Panteones municipales, necesaria para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la o el Oficial del Registro Civil expedir las órdenes de:

- I. Inhumación o incineración;
- II. Exhumación; y
- III. Re-inhumación.

En caso de la fracción I, la o el Oficial del Registro Civil exigirá la presentación del certificado médico de defunción, a quién solicite el servicio.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

Para la fracción II, deberá cumplirse previamente con el tiempo mínimo establecido en el Capítulo IV del Reglamento General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones de la Directora o Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y los elementos de dicha corporación policíaca, las siguientes:

- I. Auxiliar a la Dirección General de Servicios Públicos y Ecología en el ejercicio de sus funciones y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- II. Auxiliar al Jefe o Jefa del Departamento de panteones y/o a los administradores o administradoras de los mismos, cuando así se requiera con motivo de alguna falta o infracción; y
- III. Las que le sean encomendadas por el Presidente o la Presidenta Municipal y/o los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones y atribuciones del Jefe o Jefa del Departamento de Panteones, las siguientes:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón;
- II. Llevar el registro y control de los libros de registros de:
 - a) Inhumaciones: en el que se anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar de fallecimiento y ubicación de la fosa;
 - b) Exhumaciones: en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practican las mismas y demás datos que identifiquen la fosa en las cuales se dio destino final de los restos; y
 - c) De Adquisiciones, el cual se compone de los siguientes:
 - 1. Libro de control de fosas a temporalidad; y
 - 2. Libro de control de fosas a Perpetuidad.

En ambos se debe anotar los nombres y domicilios de los adquirientes.

- III. Llevar un sistema de procesamiento electrónico de la información de las actas de defunción, inhumación, cremación y exhumaciones que le sean solicitados en los panteones de su jurisdicción;
- IV. Proporcionar periódicamente a sus superiores, la información relativa al padrón de datos que identifiquen a familiares y los ocupantes de los lotes, lotes familiares, nichos, gavetas y osarios en los panteones municipales, para mantenerlo actualizado;
- V. Llevar un padrón de datos que identifiquen a los titulares de los derechos para el uso de los lotes de terrenos, lotes familiares, gavetas, osarios o nichos en los panteones municipales y concesionados;
- VI. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente:
- VII. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que, en cada caso, le sea presentada;
- VIII. Prohibir el acceso al cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- IX. Mantener en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar;
- X. Proporcionar información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados;
- XI. Verificar que, dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar, mediante testimonio de algún familiar o personal de Ministerio Público cuando se trate de cadáveres no identificados;
- XII. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como vigilar y controlar las labores de los empleados;
- XIII. Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección General de Desarrollo Municipal;
- XIV. Atender las instrucciones del Director o la Directora General de Servicios Públicos Municipales y Ecología, teniendo bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- XV. Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas del área común preparadas para inhumación;
- XVI. Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del cementerio;
- XVII. Vigilar que quienes construyan oratorios, mausoleos, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este Ordenamiento y a las que en cada caso les señale el Departamento de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano;
- XVIII. Emitir dictamen de factibilidad de construcción de oratorios, monumentos y lápidas;
- XIX. Informar a la Dirección General de Desarrollo Municipal, cuando alguna de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes;
- XX. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los Panteones municipales;
- XXI. Solicitar el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad cuando alguien este alterando el orden dentro de los Panteones municipales u daños ocasionados, en este caso, levantara acta circunstanciada de los posibles daños, turnándola a la autoridad competente;
- XXII. Llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario; y
- XXIII. Las que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal, sus superiores jerárquicos, así como las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS PANTEONES

ARTICULO 28.- Los Panteones que funcionen en el Municipio de Ixtlahuacán deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, señalización de calles y capilla para descanso o velatorio.

ARTICULO 29.- Para que los particulares puedan establecer un cementerio particular, en territorio del Municipio de Ixtlahuacán, se requiere:

- I. La aprobación de las autoridades sanitarias;
- II. Concesión del Ayuntamiento;

- III. Presentación y aprobación de estudio técnico y planificación correspondiente por el Ayuntamiento; y
- IV. Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento podrá proyectar, autorizar, crear e iniciar el funcionamiento de Panteones, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

ARTICULO 31.- Los estudios técnicos y planos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener:

- I. Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;
- II. Especificación de las vías de acceso al inmueble;
- III. Trazos de calles y de andadores; y
- IV. Determinación de las secciones de oficinas administrativas, velatorio, sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.

ARTÍCULO 32.- En los Panteones que se establezcan en el Municipio de Ixtlahuacán, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de:

- a. Área común; y
- b. Área de adquisición particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio.

ARTICULO 33.- En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado.

ARTÍCULO 34.- En todos los Panteones del Municipio deberá haber, como mínimo, tres fosas preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

ARTICULO 35.- En el área común, las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; 1.20 metros de latitud y 2.50 metros de longitud; deberá existir una separación, entre una y otra, de .80 centímetros y cada una tendrá acceso a una calle o andador.

ARTICULO 36.- En el área de propiedad particular, podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de .75 centímetros; deberán contar con cubiertas de loza de concreto cuyo espesor no será menor de .03 centímetros.

ARTICULO 37.- En los Panteones jardineados que se establezcan en el Municipio de Ixtlahuacán o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

ARTÍCULO 38.- En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de área común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, del área de adquisición particular será obligación de los particulares.

ARTÍCULO 39.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 40.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones municipales, el Departamento de Panteones elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 41.- Para el establecimiento y funcionamiento de los panteones en el Municipio de Ixtlahuacán, se requiere:

- I. La aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;
- II. Que su ubicación esté acorde al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Ixtlahuacán en vigor;
- III. Reunir los requisitos de construcción que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia;
- IV. Cumplir las disposiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos en la materia, así como las normas técnicas, normas oficiales mexicanas que expida la autoridad sanitaria competente y las demás que se establezcan en el título de concesión del servicio: v
- V. Cumplir con los lineamientos y especificaciones contenidas en el proyecto ejecutivo que al efecto realice el Ayuntamiento para prestar el servicio de panteones en forma directa.

ARTÍCULO 42.- El proyecto ejecutivo a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo:

- I. Ubicación y medidas de los lotes;
- II. Ubicación y características del columbario;
- III. Localización de las oficinas administrativas;
- IV. Ubicación y características del crematorio, en su caso;
- V. Ubicación y características de la capilla, en su caso;
- VI. Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
- VII. Estacionamiento para vehículos;
- VIII. Fajas de separación entre los lotes;
- IX. Faja perimetral;
- X. Contar con áreas específicas para guardar los residuos o basura común;
- XI. Contar con accesos para personas con discapacidad motora y visual;
- XII. Contar con servicio sanitario;
- XIII. Contar con energía eléctrica;
- XIV. Contar con drenaje pluvial y sanitario;
- XV. Contar con servicio de agua potable; y
- XVI. Áreas verdes.

CAPÍTULO II DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES

ARTÍCULO 43.- El Presidente o Presidenta Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión de Cabildo o por Decreto de la H. Legislatura del Estado. De realizarse lo anterior, en la Presidencia Municipal se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

ARTICULO 44.- Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las Personas Ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Que haya sido declarado llustre, en sesión de Cabildo o del Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;
- II. Que la declaración de Persona llustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.

ARTÍCULO 45.- Los cadáveres o restos de Personas Ilustres, que reposen en Panteones ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 46.- Para la construcción de lapidas, oratorios, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra por los titulares de derechos, dentro de los Panteones del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección General de Desarrollo Municipal, previo dictamen de factibilidad emitido por el Departamento de Panteones, y el pago de los derechos correspondientes.

El titular tendrá la obligación de no causar daños en otros lotes y que todo sobrante de escombro o material que hubiese utilizado para la ejecución de la obra de que se trate, sea llevado a los lugares destinados para éste tipo de residuos.

ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante el Departamento de Desarrollo Urbano, acompañando el proyecto de construcción. No se aprobará la construcción de ninguna obra cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, adquiridas por el titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 84, 85 y 86 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- En la zona de fosas particulares se podrá autorizar la construcción de criptas siempre que los interesados sean propietarios de una extensión cuyo mínimo sea el de 3 tres fosas contiguas. En las criptas podrán construirse hasta 3 tres gavetas superpuestas.

ARTÍCULO 49.- Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyan sobre los sepulcros, serán de propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del Departamento de Panteones del cementerio.

En caso de que el titular o el representante con poder bastante del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, el Jefe o Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano, procederá a cancelar los trabajos que se estén realizando en la construcción.

ARTÍCULO 50.- El Administrador o Administradora del Panteón autorizará el acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor del titular.

ARTÍCULO 51.- La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, tiene derecho a introducir, previa autorización, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez concluida la obra; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

ARTÍCULO 52.- El Titular o la persona encargada de realizar alguna obra en el panteón, deberá respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como a hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 53.- Las construcciones que se realicen, por ningún motivo invadirán las áreas de uso común o espacios entre cada uno de los lotes. La altura de los mausoleos no podrá ser mayor a la autorizada en la licencia de construcción y la establecidas en el este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Los titulares de oratorios, monumentos, mausoleos y lápidas, tienen la obligación de conservarlos en buen estado. Si alguna de estas obras se encuentra en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, que represente un riesgo o peligro para la ciudadanía, el administrador o administradora deberá notificar dicha circunstancia a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Ecología, quien a su vez procederá a solicitar a la Dirección General de Desarrollo Municipal realice una verificación de la construcción y emita dictamen del estado que guarde el monumento, con el cual la administración de panteones, requerirá al titular mediante notificación y acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, si no las hiciere, la autoridad competente procederá a la demolición o reparación de la construcción.

El importe que resulte de los trabajos que realice el Ayuntamiento será con cargo al titular, por lo que se procederá a través de la Tesorería Municipal, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del mismo.

Para tal caso la Administración de Panteones integrará un expediente con fotografías que amparen la acción, el dictamen, la notificación y acuse de recibido.

ARTÍCULO 55.- Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de quince días naturales, serán recogidos por la administración, a costa del propietario, y estarán a disposición de éste por sesenta días en almacén o depósito del Ayuntamiento. Pasado ese término, sin que se presente el propietario o representante con poder bastante a reclamarlos, estos se adjudicarán al Ayuntamiento por causa de utilidad social aplicada a obra pública o de beneficencia, y a su vez, se hará efectiva la fianza en efectivo depositada.

ARTÍCULO 56.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los Panteones, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar al Ayuntamiento el cumplimiento de esta obligación, otorgando para ello fianza en efectivo que fije el Departamento de Desarrollo Municipal, que se depositará ante la Tesorería Municipal, para en caso de incumplimiento de la obligación. Haciéndose acreedor además a una multa que será fijada por la misma autoridad.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 57.- Para la atención de cada uno de los Panteones que funcionen en el Municipio e Ixtlahuacán, el Departamento de panteones contará con el siguiente personal:

I. Un Jefe o Jefa o Administrador o Administradora del cementerio.

Serán funciones de Jefe o Jefa o Administrador o Administradora de Panteones o de quien en su momento nombre el Presidente o Presidenta Municipal las establecidas en el artículo 27 de este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- El Jefe o Jefa o Administrador o Administradora del panteón o de quien en su momento nombre el Presidente o Presidenta Municipal llevará además de los libros contenidos en el artículo 27 fracción II, tres libros especiales de panteones en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. El primer libro contendrá el control y registro de los lotes, con los siguientes datos:
 - a) Ubicación y características del lote;

- b) Nombre y domicilio del titular del lote, así como de los beneficiarios designados;c) Número de folio y fecha del título expedido;
- d) Número del recibo de pago realizado;
- e) Temporalidad del título;
- f) Señalamiento si hay refrendo;
- g) Nombre del difunto inhumado;
- h) Fecha de defunción;
- i) Causa de la defunción;
- j) Número del acta de defunción;
- k) Tipo de exhumación;
- I) Autoridad que ordena la exhumación;
- m) Fecha de exhumación;
- n) Destino de los restos exhumados; y
- o) Otros datos que se requieran.
- II. En el segundo de los libros se llevará un control de las gavetas, conteniendo:
 - a) Ubicación y características de la gaveta;
 - b) Nombre y domicilio del titular de la gaveta, así como de los beneficiarios designados;
 - c) Número de folio y fecha del título expedido;
 - d) Número del recibo de pago realizado;
 - e) Temporalidad del título;
 - f) Señalamiento si hay refrendo;
 - g) Nombre del difunto inhumado;
 - h) Fecha de defunción;
 - i) Causa de la defunción;
 - j) Número del acta de defunción;
 - k) Tipo de exhumación;
 - Autoridad que ordena la exhumación;
 - m) Fecha de exhumación;
 - n) Destino de los restos exhumados; y
 - o) Otros datos que se requieran.
- III. En el tercer libro se llevará el control de los nichos
 - a) Ubicación y características del nicho;
 - b) Nombre y domicilio del titular del nicho, así como de los beneficiarios designados;
 - c) Número de folio y fecha del título expedido;
 - d) Número del recibo de pago realizado;
 - e) Temporalidad del título;
 - f) Señalamiento si hay refrendo;
 - g) Nombre del difunto inhumado;
 - h) Fecha de defunción;
 - i) Causa de la defunción;
 - j) Número del acta de defunción;

- k) Tipo de exhumación;
- I) Autoridad que ordena la exhumación;
- m) Fecha de exhumación;
- n) Destino de los restos exhumados; y
- o) Otros datos que se requieran.

ARTÍCULO 59.- El administrador o administradora de panteones para una adecuada organización de los mismos, llevará además de los Libros Especiales, los siguientes documentos:

- I. Libro de registro de reclamaciones;
- II. Libro de inventario de recursos materiales;
- III. Libro de actas circunstanciadas;
- IV. Bitácora de visitas; y
- V. Los demás que sean necesarios para la buena administración del panteón.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 60.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, mediante presentación del Certificado Médico de Defunción, el Acta de Defunción, Autorización de Inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, así como el documento que acredite la titularidad del lote, gaveta, nicho u osario.

Cuando no se exhiba el documento que acredite la titularidad del lote, gaveta, nicho u osarios, se notificará a quien comparezca a realizar el trámite que los restos humanos o cenizas serán depositados en la fosa del área común.

ARTÍCULO 61.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte.

Podrán efectuarse inhumaciones fuera de ese término, cuando exista autorización específica de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 62.- Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar al Administrador de los Panteones la siguiente documentación:

- Certificado médico de defunción:
- II. Acta de defunción; y
- III. La autorización de la inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil.

Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse, además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular, además de la documentación señalada en el artículo anterior, será necesario mostrar al administrador el Título de Adquisición de la fosa con un mínimo de cinco horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la fosa, gaveta o cripta respectiva.

ARTÍCULO 64.- Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas, como mínimo:

- Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. Cinco años los de las personas menores de guince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

Asimismo, al vencimiento de estos plazos, en los casos de los derechos de uso a temporalidad, el administrador del panteón, ordenará la exhumación de los restos y depósitos en el osario común.

ARTÍCULO 65.- Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo; y
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o la autoridad, en los casos en que se vayan a re-inhumar los restos en otro lugar.

ARTÍCULO 66.- En el caso señalado en la fracción I del artículo anterior, no se exigirá más requisito que la orden escrita de la autoridad.

ARTÍCULO 67.- En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 68.- Cuando una exhumación se verifique para re-inhumar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Las exhumaciones prematuras, deberán ser autorizadas por la autoridad sanitaria o a petición de autoridad judicial o ministerial, y se llevarán a ante la presencia del Administrador o Administradora del panteón, y se verificarán sujetándose a los siguientes términos:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- III. Los trabajos serán ejecutados por cuenta y/o a cargo del solicitante que requiera la exhumación;
- IV. La excavación se ejecutará por personal administrativo del panteón con cargo al solicitante o por su cuenta;
- V. Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de creolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio o sales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;
- VI. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno cloro naciente para que el gas se escape por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;
- VII. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente; y
- VIII. Las demás que, a través de las normas oficiales, técnicas o el presente Reglamento se determinen.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 70.- El traslado de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, de un panteón a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Para efectuar la traslación de cadáveres de un cementerio a otro dentro del Municipio, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por el Artículo 66 de este Reglamento;
- III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver, y de que la fosa para inhumación está debidamente preparada;
- V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible; y
- VI. Que una vez realizado el traslado, el vehículo para ello utilizado se desinfecte en forma debida.

ARTÍCULO 72.- En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- Para traslado de cadáver de recién nacidos o nacidas, niños, niñas y adolescentes;

- Certificado de defunción;
- II. Orden de nacido o nacida viva o en su caso, acta de nacimiento;
- III. Acta de nacimiento de los padres;
- IV. Copia de identificación oficial de los padres;
- V. Acta de matrimonio de los padres, en su caso;
- VI. Copia de identificación oficial de dos testigos;
- VII. Orden de traslado expedida por la autoridad sanitaria;
- VIII. Orden de inhumación expedida por el o la Oficial del Registro Civil; y
- IX. Licencia de Autorización de traslado expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- Para traslado de cadáveres de personas mayores de edad:

- Certificado de defunción:
- II. Acta de nacimiento del difunto:
- III. Acta de matrimonio del difunto, en su caso;
- IV. Copia de identificación oficial del difunto;
- V. Copia de identificación del informante;
- VI. Orden de traslado expedida por la autoridad sanitaria;
- VII. Orden de inhumación expedida por el o la Oficial del Registro Civil; y
- VIII. Licencia de Autorización de traslado expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 75.- Cuando por causa de una concesión se afecte total o parcialmente un panteón municipal, el traslado de los restos humanos a otro panteón se hará por cuenta de la autoridad Municipal, incluyendo la instalación de monumentos y lápidas que se hubiesen construido con la debida autorización.

CAPÍTULO VII DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 76.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que para el caso establezca el o la Oficial del Registro Civil, previa autorización de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 78.- La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las Autoridades sanitarias, además deben contar con el manifiesto de impacto ambiental autorizado y cumplir con lo que marca la Norma Oficial Mexicana en materia de crematorios.

ARTÍCULO 79.- Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente en sitios alejados de las zonas residenciales de la ciudad y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

ARTÍCULO 80.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 81.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a sus familiares o a quien corresponda, conjuntamente con el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.

ARTÍCULO 82.- Los panteones, en especial los de nueva creación, podrán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

ARTÍCULO 83.- El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con un anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

CAPÍTULO VIII DE LOS LOTES, GAVETAS, NICHOS Y OSARIOS

ARTÍCULO 84.- En los panteones municipales los lotes tendrán las siguientes características:

- Lote familiar: con una superficie de 18 metros cuadrados que comprende cuatro lotes con una profundidad de 1.20 x 2.50 metros;
- II. Lote normal: 2.50 metros de largo por un metro de ancho y 1.20 metros de profundidad;
- III. Lote especial: 2.50 metros de largo por un metro de ancho y 2.50 metros de profundidad, la cual podrá dividirse en espacios de 1.25 metros de profundidad para dar cabida a 2 cadáveres; y
- IV. Lote infantil: 1.30 de largo por .80 metros de ancho por 1.50 de profundidad.

La distancia mínima que deberá existir entre las fosas será de 60 cm.

ARTÍCULO 85.- En los panteones municipales las gavetas tendrán las medidas de 2.50 metros de largo por .85 metros de ancho y .75 de alto, debiendo estar superpuestas.

ARTÍCULO 86.- En los panteones municipales los nichos y osarios tendrán las medidas de 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y 60 centímetros de profundidad.

CAPÍTULO IX DE LOS OSARIOS

ARTÍCULO 87.- Los cementerios deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse los plazos señalados en el artículo 65. El tiempo de conservación de los restos en el osario será el que fije la autoridad Municipal. Esta sección estará compuesta de columbario o nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

ARTÍCULO 88.- Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común.

ARTÍCULO 89.- El administrador o administradora del panteón, llevará el control de los restos áridos que sean depositados en el osario.

CAPÍTULO X DE LAS FOSAS, NICHOS Y OSARIOS COMUNES

ARTÍCULO 90.- Los panteones municipales deberán contar con un área de lotes, osarios y nichos comunes de uso gratuito para las personas que comprueben ser de escasos recursos o aquellos cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos que no hayan sido identificados o reclamados por sus familiares.

ARTÍCULO 91.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en los lotes, nichos u osarios comunes, y estarán ubicados en los sitios que al efecto determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público deberán identificarse por cualquier medio o característica que permita en lo futuro su posible identificación, asimismo se asentará en el libro correspondiente todos aquellos datos que éste previene.

CAPÍTULO XI DE LAS ADQUISICIONES A TEMPORALIDAD Y A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 93.- Cualquier persona podrá adquirir lotes, gavetas, nichos u osarios a temporalidad o a perpetuidad previo pago de las contribuciones consignadas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 94.- El pago de los títulos y refrendos se realizará en la Tesorería Municipal o en su caso, a la autoridad municipal que ésta faculte para recibir dicho pago.

ARTÍCULO 95.- Los lotes, gavetas, nichos u osarios podrán ser adquiridos a temporalidad por un período de seis años, pudiendo realizarse el refrendo por un periodo más o adquirirlo a perpetuidad.

La adquisición a temporalidad confiere el derecho de uso sobre el lote, gaveta, nicho u osario durante el periodo referido en el presente artículo, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento, a menos que el titular refrende el derecho durante los 15 días naturales siguientes a su vencimiento o adquiera a perpetuidad el mismo.

ARTÍCULO 96.- El derecho de uso perpetuo, es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas o cualquier otro permitido por este Reglamento.

La titularidad del derecho de uso indefinido será a perpetuidad.

ARTÍCULO 97.- No podrán transferirse los lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad, con la excepción de los beneficiarios que en su caso el titular haya nombrado en el orden preferente que haya señalado. Esta disposición deberá observarse invariablemente por el titular al designar al beneficiario.

ARTÍCULO 98.- Las personas que deseen adquirir a perpetuidad o temporalidad un lote, gaveta, nicho u osario deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Proporcionar su nombre completo y domicilio particular;
- III. Designar en orden de preferencia, los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos;
- IV. Presentar una copia de identificación oficial y comprobante de domicilio tanto del titular como de los beneficiarios; y
- V. Presentar recibo de pago a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- Los Titulares de los lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad o a perpetuidad están obligados a su conservación.

ARTÍCULO 100.- Para la realización de obras los titulares deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Departamento de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO XII EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS

ARTÍCULO 101.- Los derechos de uso adquiridos sobre fosas, gavetas o criptas en los cementerios municipales, se extinguirán cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por término del plazo del derecho de uso;
- II. Por falta de derecho de refrendo:
- III. Por recuperación;
- IV. Por falta de cumplimiento de pago al derecho anual de limpieza por cinco años en lotes adquiridos a temporalidad y por más de diez años en los adquiridos a perpetuidad de forma consecutiva en ambos casos; y
- V. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 102.- Durante la vigencia del traslado de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo mínimo requerido para realizar la exhumación; y
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 103.- En todo cementerio, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.20 metros de ancho y 2.50 metros de largo; en los panteones municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

CAPÍTULO XIII DE LA RECUPERACIÓN DE LOTES, GAVETAS, NICHOS Y OSARIOS

ARTÍCULO 104.- El administrador o administradora de cada panteón deberá realizar las gestiones necesarias ante Director General de Servicios Públicos y Ecología para la recuperación de lotes, gavetas, nichos y osarios que en su momento hayan sido adquiridos a temporalidad y el titular no realizó el trámite de refrendo correspondiente, así como los adquiridos a perpetuidad apegándose a los procedimientos y requisitos que establece el presente Capítulo.

ARTÍCULO 105.- Los lotes, gavetas, nichos u osarios recuperados por la autoridad municipal, podrá disponer de ellos dicha autoridad, acorde a las características de éstos.

ARTÍCULO 106.- Tesorería Municipal acorde a sus registros, procederá a informar a la Secretaría del Ayuntamiento, aquellos casos en los que sea factible proceder a la recuperación de los lotes, gavetas, nichos u osarios que en su momento hayan sido adquiridos a temporalidad perpetuidad.

ARTÍULO 107.- La Secretaria o Secretario del Ayuntamiento procederá a iniciar el procedimiento administrativo de recuperación, informando a la Comisión de Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 108.- La Secretaria o Secretario del Ayuntamiento procederá a solicitar al administrador o administradora del panteón, así como a la Tesorería Municipal, el informe correspondiente de los movimientos o anotaciones inherentes al lote, gaveta, nicho u osario, mismo que anexará al expediente que para tal efecto se haya instruido.

ARTÍCULO 109.- La notificación a que se refiere el artículo precedente, deberá contener:

- I. La autoridad que lo emite;
- II. La fecha, hora y lugar en la que se practica la diligencia;
- III. El nombre y domicilio del titular del derecho;
- IV. El extracto del acuerdo emitido;
- Nombre y firma de las personas que intervienen en la diligencia;
- VI. El fundamento legal en que se sustente la notificación; y

VII. La firma del funcionario competente en su caso.

ARTÍCULO 110.- La persona designada para realizar la notificación, procederá a apersonarse en el domicilio en la que debe realizarse la diligencia, levantando para tales efectos, el acta correspondiente en donde se le notifica al interesado el acuerdo, haciendo contar la entrega del mismos, así como que cuenta con un término de tres días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para que comparezca con identificación oficial, hacer valer su derecho, ofrezca pruebas que a sus intereses convenga y realice alegatos, acompañado de un abogado o persona de su confianza, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cabecera Municipal del Municipio. El notificador deberá entregar al interesado copia del acto que se le notifica, así como del acta levantada con motivo de la notificación.

ARTÍCULO 111.- Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en éste se encuentre, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que al efecto se levante.

En caso de no encontrarse persona alguna en el domicilio, se procederá a dejar el citatorio con un vecino, y a falta de éste o su negativa a recibir la documentación, llamará a dos testigos y se procederá a pegar dicho citatorio en la puerta de acceso al domicilio.

El notificador deberá asentar dichas circunstancias en el acta que al efecto levante.

ARTÍCULO 112.- El notificador, a la hora y fecha señalada en el citatorio a que se refieren los artículos precedentes, procederá a presentarse al domicilio en el que habrá de llevarse a cabo la diligencia.

En caso de no encontrarse la persona con quien deba realizarse dicha diligencia, el notificador podrá llevar a cabo la misma, con la persona que se encuentre en el domicilio y a falta de ésta, llamará a dos testigos y procederá a fijar en lugar visible la resolución o acuerdo emitido por la autoridad.

El notificador deberá asentar dichas circunstancias en el acta que al efecto levante.

ARTÍCULO 113.- En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no habite en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

En atención a lo anterior, el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento procederá a realizar la notificación mediante estrados que al efecto se fije en las oficinas del Ayuntamiento.

Asimismo, procederá publicar mediante edictos por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, debiendo contener un resumen de los actos que se notifican.

La notificación surtirá sus efectos al día siguiente de la última publicación que se haya realizado en el periódico de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 114.- Transcurrido el término de tres días otorgado al interesado para la audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo la audiencia con o sin la presencia del interesado, en la cual se desahogarán todas las pruebas y se formularán los alegatos.

ARTÍCULO 115.- Se admitirán todos los medios de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

Si el interesado no ofreciere prueba alguna o desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento procederá a emitir acuerdo en que cierra el periodo de pruebas correspondiente y se procederá abrir el periodo de alegatos.

Una vez realizadas las manifestaciones en forma de alegatos, se procederá a cerrar el periodo de alegatos correspondiente, mediante el cual se notifique que no existiendo probanza alguna más por desahogar, dictará la resolución definitiva que corresponda, dentro del término de diez días hábiles siguiente.

ARTÌCULO 116.- En caso de que en la resolución definitiva proceda la recuperación del lote, gaveta, nicho u osario, se concederá al interesado un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que proceda a hacer entrega voluntaria del lote, gaveta, nicho u osario.

Una vez fenecido dicho término, si el interesado no procede a realizar la entrega correspondiente, el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento solicitará a la autoridad sanitaria la autorización para exhumar los restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, a la fosa, nicho u osario común.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, adjudicará al Ayuntamiento por causa de utilidad social para obra pública o de beneficencia.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y VISITANTES

ARTÍCULO 117.- La limpieza en el áreas de adquisición de particulares en los panteones municipales se pagará por los titulares de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán, que esté vigente, si existe retraso por más de un año se iniciará el procedimiento de requerimiento de pago por Tesorería Municipal, y en caso de incumplimiento por dos años consecutivos se iniciará con el procedimiento establecido en el Capítulo XIII del Título tercero.

ARTÍCULO 118.- Son obligaciones de los titulares de los lotes, gavetas, nichos u osarios adquiridos a temporalidad o a perpetuidad, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Pagar anualmente los derechos y tarifas a que haga referencia el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, con motivo de la titularidad a temporalidad o a perpetuidad;
- III. Conservar limpios y en buen estado las fosas, criptas, gavetas, nichos y monumentos;
- IV. Evitar daños e invasiones a espacios ajenos;
- V. Dejar limpia el área circundante a su propiedad cuando haya realizado la construcción de un monumento o cualquier obra o actividad de limpia o mantenimiento;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos o cualquier obra;
- VII. No extraer del panteón ningún objeto, sin la autorización del administrador o administradora del panteón;
- VIII. Retirar arreglos florales o coronas de flores naturales dentro de los tres días siguientes de haber sido depositadas o colocadas en las fosas;
- IX. Solicitar ante el Departamento de Desarrollo Urbano el permiso de construcción, tomando como base las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- X. Atender la solicitud de conservación, reparación o demolición que le indique el Administrador o Administradora de Panteones;
- XI. Atender las notificaciones que la administración de panteones le realice en relación a sus derechos de uso a temporalidad o a perpetuidad como Titular; y
- XII. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- El horario de visita a los Panteones que funcionen en el Municipio de Ixtlahuacán, será de las 8:00 a las 20:00 horas. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

ARTÍCULO 120.- Las personas que acudan a los Panteones, deberán guardar la compostura y el respeto que el lugar merece. De contravenirse lo anterior, los empleados podrán llamarles la atención y, en caso de reincidencia, el administrador o administradora solicitara el auxilio de la policía municipal.

ARTÍCULO 121.- No se permitirá el acceso a los Panteones a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

ARTÍCULO 122.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura dentro de las instalaciones de los Panteones que funcionen en el Municipio de Ixtlahuacán.

TÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 123.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I. Ingresar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes a los panteones;
- II. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en los panteones;
- III. Introducir alimentos, bebidas alcohólicas o drogas enervantes en los panteones;
- IV. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- V. Introducirse en los panteones cuando se encuentren cerrados;
- VI. Dormir en el panteón;
- VII. Maltratar las instalaciones del panteón;
- VIII. Causar deterioro y mala imagen a los panteones;

- IX. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- X. Tirar basura o dejar escombro;
- XI. Dejar agua estancada en floreros y macetas por más de tres días;
- XII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
- XIII. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- XIV. Colocar un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no acorde con los modelos autorizados;
- XV. Colocar cercados de cualquier índole;
- XVI. Colocar árboles o arbustos fuera de los que la administración del panteón coloque dentro del mismo;
- XVII. Llevar a cabo construcciones de cualquier tipo sin la debida autorización o permiso;
- XVIII. Colocar arreglos florales o coronas, cuyas medidas rebasen la altura de las lapidas;
- XIX. Clavar o incrustar arreglos florales o coronas sobre el área de las fosas, pasto u otras áreas del panteón;
- XX. Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares;
- XXI. Establecer dentro de los límites de los panteones, locales comerciales fijos;
- XXII. Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura máxima de 3 tres metro del nivel del suelo;
- XXIII. Derribar o provocar el deterioro de monumentos o capillas que sean consideradas con valor histórico o patrimonio histórico municipal, por parte del H. Cabildo;
- XXIV. Ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos impulsados con motor de energía eléctrica. Las personas discapacitadas quedan exceptuadas en lo referente a vehículos impulsados con motor de energía eléctrica;
- XXV. Ingresar a las instalaciones del panteón con mascotas de cualquier especie con excepción de aquellas personas con discapacidad visual que utilicen perros guía; y
- XXVI. Las demás que se establezcan en este Reglamento y en otras Leyes, Reglamentos o disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS TÍTULOS A PERPETUIDAD O TEMPORALIDAD

ARTÍCULO 124.- Los títulos que amparen la adquisición a temporalidad o a perpetuidad, de transmisión o refrendo, se expedirán en los formatos que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 125.- En el panteón estará prohibida la adquisición o asignación de fosas en forma múltiple a marmoleros, funerarias, personas o instituciones que intenten comercializarlos con fines de lucro.

ARTÍCULO 126.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, en términos de este Reglamento, transferir los títulos de uso por adquisición a temporalidad o perpetuidad, previa solicitud del interesado y procedimiento substanciado por la Comisión del Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 127.- Son titulares aquellas personas a cuyo favor la autoridad municipal expide el título que lo faculta para aprovechar el lote, gaveta, nicho u osario, ya sea en forma temporal o a perpetuidad.

ARTÍCULO 128.- Para la expedición de un título a perpetuidad o a temporalidad, se requiere:

- I. La autorización del Ayuntamiento;
- II. Realizar el pago por los derechos correspondientes;
- III. Llenar el formato que al efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Designar dos beneficiarios en orden preferente;
- V. Identificación oficial del solicitante, así como de los beneficiarios;
- VI. Comprobante de domicilio del solicitante, así como de los beneficiarios; y
- VII. Los demás que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 129.- Para llevar a cabo el cambio de titular respecto de un lote, gaveta, nicho u osario se requiere:

- I. Solicitud de cambio de propietario dirigida al Secretario o Secretaria del Ayuntamiento, firmada por el titular y/o la persona que vaya a fungir como nuevo titular;
- II. Realizar el pago por los derechos correspondientes;
- III. Estar al corriente con el pago de derecho;
- IV. Título de perpetuidad del lote, gaveta, nicho u osario;
- V. Identificación oficial de ambos comparecientes;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Designar dos beneficiarios en orden preferente; y
- VIII. Los demás que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO I DE LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 130.- Los títulos a perpetuidad o temporalidad podrán ser regularizados en los siguientes casos:

- I. Por muerte del titular;
- II. Pérdida o extravío del título original; y
- III. Por falta de expedición de Titulo

ARTÍCULO 131.- Tratándose de titulares a perpetuidad o temporalidad en caso de muerte del titular, se procederá a expedir el nuevo título a favor del beneficiario en el orden siguiente:

- I. En orden de preferencia en que fuere designado en su momento por el titular de conformidad con el artículo 128, fracción IV;
- II. En favor de quien acredite mediante documental idónea, ser la cónyuge supérstite con la excepción establecida en el artículo 196 del Código Civil del Estado de Colima;
- III. En favor de la concubina; y
- IV. En favor de los parientes en línea de parentesco más próxima.

Debiendo en todos los casos cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo 129.

ARTÍCULO 132.- Tratándose de titulares a perpetuidad o temporalidad en caso de pérdida o extravío del documento, se estará a lo siguiente:

- I. El Titular o su representante legal con poder amplio, deberá comparecer ante la Secretaría del Ayuntamiento y llenar personalmente el formato en el que solicita se le expida un nuevo Título;
- II. Debe presentar copia legible del título y/o recibos de pago a cargo del Ayuntamiento, en caso de no contar con dichos documentos, deberá presentar copia certificada de la denuncia de pérdida o extravió presentada previamente ante la Fiscalía del Ministerio Público; en ambos casos el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento solicitará al Administrador de Panteones, una boleta de antecedentes de archivo;
- III. Debe designar dos beneficiarios en orden preferente;
- IV. Presentar identificación oficial del solicitante, así como de los beneficiarios;
- V. Comprobante de domicilio del solicitante, así como de los beneficiarios;
- VI. Estar al corriente con los pagos; y
- VII. En caso de ser procedente la reposición, se debe cubrir el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 133.- Tratándose de titulares a perpetuidad o temporalidad en caso de falta de expedición de Titulo por la autoridad, se estará a lo siguiente:

I. Se otorga a los titulares o representantes legales con poder amplio, un periodo de 2 dos años improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para presentar solicitud de expedición de título en términos de lo establecido en el artículo 128; en caso de muerte del titular se estará a lo dispuesto en el artículo 131.

Lo establecido en el presente artículo sólo aplicará para los titulares de derechos adquiridos en el panteón municipal ubicado en calle Miguel Hidalgo número 41, Colonia centro hasta antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 134.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando carezca de los recursos financieros o administrativos que le permitan prestar en forma óptima el servicio, o cuando los Panteones existentes se encuentren saturados.

ARTÍCULO 135.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados. En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento, al otorgar una concesión, fijará el régimen a que estará sometida y las condiciones que estime pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio, así como la fecha en que se deberá iniciar la prestación del mismo.

ARTÍCULO 137.- En todos los casos, el concesionario pondrá a disposición del Ayuntamiento, como mínimo el 10% del total de fosas, para que en ellas sean inhumados los cadáveres de personas de escasos recursos, previo estudio socio económico, de personas no identificadas y de indigentes.

ARTÍCULO 138.- Los concesionarios del servicio público a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una caución, para garantizar la adecuada prestación del servicio. El monto de la misma será fijado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente;
- II. Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente;
- III. Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio;
- IV. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada;
- V. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- VI. Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio; y
- VII. Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

ARTÍCULO 140.- Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal. Al término de una concesión, los bienes destinados al servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 141.- Los derechos por inhumación, exhumación, re-inhumación, traslado de cadáveres, limpieza, cremaciones, expedición de títulos, traspaso de título y construcción de monumentos, mausoleos, oratorios y lápidas, se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos respectiva; o en los Panteones particulares, los que autorice el Ayuntamiento.

El pago de los derechos que se causen por los servicios que presten los Panteones municipales, se cubrirá directamente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 142.- Todas las personas que hayan adquirido fosas, en cualquier cementerio municipal, tienen la obligación de cubrir al Ayuntamiento una cantidad que será fijada en la Ley de Ingresos, por concepto de limpieza.

ARTÍCULO 143.- No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 144.- Los derechos que deban cubrir al Ayuntamiento los concesionarios de este servicio, serán estipulados en la concesión que para cada caso se extienda.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 145.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen una infracción administrativa, y serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del Municipio, sin perjuicio de que, de violarse otras disposiciones legales, se ponga el asunto en conocimiento de las autoridades competentes. El Tesorero ejecutará el cobro de las sanciones económicas.

Las infracciones al presente ordenamiento serán calificadas por la autoridad competente, el que aplicará las sanciones que establece este Capítulo.

Para la calificación de las infracciones se atenderá al acta circunstanciada levantada por el encargado o encargada del Departamento de panteones o Administradores respectivos.

ARTÍCULO 146.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente de dos a once Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, con independencia de la reparación del daño;
- III. Suspensión de los servicios de inhumación, si el titular o propietario de la fosa no se encuentra al corriente de sus pagos anuales; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 147.- A los concesionarios de este servicio, en caso de incumplir con este Reglamento, se les sancionará con:

- I. Multa hasta de 150 unidades de medidas de actualización;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Cancelación de la concesión: temporal o definitiva.
 - a) Procede la cancelación temporal:
 - 1. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este Reglamento, por los titulares o responsables de los Panteones, una vez que han sido amonestados y apercibidos;
 - 2. Cuando dentro de los Panteones se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
 - Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y los objetos;
 - 4. Cuando el titular carezca de permiso de construcción.
 - b) Procede la cancelación definitiva:
 - 1. Cuando el cementerio carezca de la licencia municipal; y
 - 2. Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 148.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- V. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

ARTÍCULO 149.- Corresponde al Jefe o Jefa del Departamento de Panteones levantar las actas circunstanciadas en que se hagan constar las violaciones en que incurran los titulares del derecho de uso, y otros visitantes, los cuales se turnarán al Juzgado Cívico para su calificación e imposición de la multa a que se haga acreedor y su pago será por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 150.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 151.- Los actos dictados y ejecutados por las autoridades municipales, son susceptibles de impugnación en los casos, formas y términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 152.- Todos los procedimientos administrativos que el Ayuntamiento, establezca, incluyendo resoluciones, autorizaciones, visitas de inspección, licencias, concesiones, dictámenes técnicos, notificaciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya efectuado el acto que se pretenda impugnar.

ARTÍCULO 153.- Todo recurso de revisión interpuesto, deberá ser ante el Dirección General de Servicios Públicos y Ecología y este dictará su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 154.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con acuse de recibo ante el Dirección General de Servicios Públicos y Ecología, quien será responsable de contestar por escrito mediante acuerdo de admisión o rechazo, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 155.- El documento por escrito mediante el cual se promueva el recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia a quien se dirige;
- II. Nombre o razón social de quien interpone el recurso acreditando debidamente la personalidad con que comparece, así como el domicilio en el que puede oír y recibir notificaciones;
- III. El acto que pretende se revise presentando copia del mismo, manifestando bajo protesta de decir verdad los agravios que le causa;
- IV. Las pruebas que ofrezca el interesado y juzgue conveniente que tengan relación directa o inmediata con el acto que se impugna debiendo acompañar las documentales con que cuente. En ningún caso podrá tenerse como prueba la confesional; y
- V. La solicitud de suspensión del acto, clausura o resolución que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso el importe de la multa impuesta o el valor de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 156.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el interesado;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social, o contravenga disposiciones de orden público;
- IV. No se trate de un infractor reincidente;
- V. No se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice por parte del solicitante la reparación de los daños: v
- VI. Tratándose de multas o decomisos, se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 157.- La interposición del recurso se desechará por improcedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Cuando el recurso sea en contra de actos ajenos al interesado en la impugnación;
- II. Cuando el recurso sea en contra de actos consumados con consecuencias irreparables;
- III. Cuando el recurso sea en contra de actos consumados de manera premeditada y bajo conocimiento de causa; y
- IV. Cuando el recurso sea en contra de actos consumados aun con previa advertencia o aviso por parte del Gobierno Municipal a través de la Administración de Panteones de las consecuencias de dicho acto.

ARTÍCULO 158.- El recurso será declarado sobreseído cuando:

- I. El promoverte se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Cuando sea evidente la falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. Cuando no se pueda probar la existencia del acto que se pretende impugnar.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 159.- En los panteones a cargo del Ayuntamiento, las tarifas que podrán cobrarse por adquisiciones o refrendo de lotes a temporalidad serán:

I. Lote individual: 36 UMASII. Lote familiar: 149 UMAS

ARTÍCULO 160.- En los panteones a cargo del Ayuntamiento, las tarifas que podrán cobrarse por adquisiciones de lotes a perpetuidad serán:

I. Lote individual: 72 UMASII. Lote familiar: 288 UMAS

ARTÍCULO 161.- En los panteones a cargo del Ayuntamiento, las tarifas de las gavetas adquiridas serán las siguientes:

I. Gaveta a temporalidad o refrendo: 12 UMAS

II. Gaveta a perpetuidad: 36 UMAS

ARTÍCULO 162.- En los panteones a cargo del Ayuntamiento, las tarifas de los nichos y osarios adquiridos serán las siguientes:

I. Nicho u osario a temporalidad o refrendo: 12 UMAS

II. Nicho u osario a perpetuidad: 24 UMAS

Los derechos no establecidos en el presente Título, se pagaran conforme a las tarifas establecidas por la Ley de la materia.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los contratos para el uso temporal o a perpetuidad del servicio público de panteón celebrados con la autoridad municipal con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán respetados en sus términos. Los Titulares que no cuente con Título, deberán solicitar la Regularización de Títulos aplicándose para ello, lo establecido en los artículos 130, fracción III y 133, del presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos, en Ixtlahuacán, Colima a los 14 días del mes de agosto del año 2019.

CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Ixtlahuacán, C. ZULEMA LUCIA REBOLLEDO EUDAVE, Síndico Municipal, C. DAVID RAMIREZ PEREZ, Regidor, LESLY YESENIA VIRGEN TORRES, Regidora, C. JOSÉ ALBERTO VARGAS ALVIZAS, Regidor, LIC. JUANA SÁNCHEZ FLORES, Regidora, C.P. KARLA NAYELY CORTEZ ORTIZ, Regidora, C. JONATÁN ABIEL OLIVARES ACEVEDO, Regidor, C. GLADIS ESMERALDA MARES BLANCO, Regidora, ING. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALAS, Regidor.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHÁVEZ Presidente Municipal de Ixtlahuacán LIC. ADRIANA LARES VALDEZ Secretaria del H. Ayuntamiento Firma.

Firma.